

**Aplicación del derecho de petición con la ley 1755/2015 frente a la ley 1437 de 2011
mediante un análisis comparativo y diferencial en el trámite legislativo**



Alejandro Bejarano García alejouniv@outlook.com

Carlos Andres Jaramillo puerta cadetescout@hotmail.com

Aureliano Quejada Quejada orlukake13@hotmail.com

Universidad la gran Colombia

Facultad de Derecho

Bogotá, D.C.

2017

Contenido

Aplicación del derecho de petición con la ley 1755/2015 frente a la ley 1437 de 2011 mediante un análisis comparativo y diferencial en el trámite legislativo	4
Resumen.....	4
Application of the law of petition with the new law 1755/2015 in front of law 1437 of 2011 through a comparative and differential analysis in the legislative procedure	6
Abstract.....	6
Introducción	8
Capítulo uno	12
Evolución histórica del derecho de petición en Colombia y aspectos conceptuales claves en el derecho de petición.....	12
Contexto histórico	12
Marco conceptual.....	18
Capítulo dos.....	22
Teoría del derecho de petición mediante un análisis de derecho comparado y su marco legal	22
Análisis comparado al derecho de petición	27
Cuadro de derecho comparado en el ámbito del derecho de petición	28
Países que tienen dentro de su legislación el derecho de petición (teniendo en cuenta cual es el más garante)	28
Marco legal	36

Capítulo tres	39
Aplicación del derecho de petición con la ley 1755/2015 frente a la ley 1437 de 2011 mediante un análisis comparativo y diferencial en el trámite legislativo	39
Cuadro comparativo del texto original de la ley 1437 de 2011 y el texto vigente de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015	42
Cuadro comparativo derecho de petición ante autoridades reglas generales	42
Cuadro comparativo derecho de petición ante autoridades reglas especiales	55
Cuadro comparativo derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas	62
Conclusiones	66
Referencias bibliográficas	74

**Aplicación del derecho de petición con la ley 1755/2015 frente a la ley 1437 de 2011
mediante un análisis comparativo y diferencial en el trámite legislativo**

Resumen

El derecho de petición es un mecanismo de acceso de toda persona que tiene para la protección de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de Colombia de 1991 en el artículo 23, en el cual faculta a cualquier persona de formular peticiones respetuosas ante las autoridades y ante entidades privadas; como se ha manifestado en los términos dentro de la normatividad obtener de éstas peticiones una ágil respuesta de solución a la petición (colombia, 1991).

Así las cosas el derecho de petición se presenta dentro de la cotidianidad en las acciones que diariamente se realizan como personas las cuales se encuentran enmarcadas dentro de un Estado Social de Derecho.

La falta de conocimiento de este derecho y de un estudio profundo en nuestra sociedad, fue la base por la cual se estimuló e incentivo para poder elaborar mencionada investigación con el fin de establecer este tema objeto de estudio para así poder describir con un texto que de lo general pase a lo particular y sea una fuente de consulta, para la sociedad colombiana.

En otras palabras se hace necesario que se entienda la normatividad colombiana consagrada , con el propósito de aprender y utilizar el derecho de petición como garantía que tiene toda persona dentro, la naturaleza o forma de ser legislativa del Estado, ya que permite rescatar el valor axiológico y sociológico, de forma equilibrada o armónica en cómo se constituye la sociedad.

El diseño metodológico del proyecto de trabajo se realiza mediante un análisis descriptivo, producto de una investigación cualitativa con el propósito de diseñar nuevas formas de pedagogía entorno a la normalidad y aplicación del derecho de petición de forma sistemática donde se investiguen los esquemas normativos en el mundo, investigar el dinamismo mediante publicaciones, ensayos, libros que aborden el tema de la aplicación del derecho de petición, páginas web, tesis concretas y solidas que asistan a resolver el tema objeto de análisis.

Palabras clave: Derecho de petición, Derecho fundamental, Estado social de derecho, naturaleza legislativa, normatividad, garantía, sociedad.

**Application of the law of petition with the new law 1755/2015 in front of law 1437 of 2011
through a comparative and differential analysis in the legislative procedure**

Abstract

The right of petition is a mechanism of access for every person, who has for the protection of the fundamental rights contained in the Political Constitution of Colombia of 1991 in article 23, in which it empowers any person to make respectful petitions before the authorities and Before private entities; As it has manifested itself in the terms within the normative obtain from these requests an agile answer of solution to the request (Colombia, 1991).

Thus, the right of petition is presented, within the quotidian in the actions that are carried out daily as individuals, which are framed within a Social State of Law.

The lack of knowledge of this right and of a deep study, in our society was the basis by which stimulation and incentive to be able to elaborate said investigation in order to establish this subject object of study, so as to be able to describe with a text that of The general happens to the particular thing and is a source of consultation, for the Colombian society.

In other words, it is necessary to understand the consecrated Colombian legislation, with the purpose of learning and using the right of petition as a guarantee that has every person inside, the nature or form of legislative being of the State, since it allows to rescue the axiological value And sociological, in a balanced or harmonious way in how society is constituted.

The methodological design of the work project is made through a descriptive analysis, product of a qualitative research with the purpose of designing new forms of pedagogy around the

normality and application of the right of petition in a systematic way where the normative schemes in the world are investigated , To investigate the dynamism through publications, essays, books that deal with the application of the right of petition, web pages, concrete theses and solids that assist in solving the subject under analysis.

Key words: Right of petition, fundamental right, social state of law, legislative nature, normativity, guarantee, society.

Introducción

El trabajo de investigación propone describir y analizar la aplicación del derecho de petición con el nuevo decreto 1755/2015 frente a la ley 1437 de 2011 mediante un análisis comparativo y diferencial en el trámite legislativo, El análisis se formula desde la perspectiva histórica y cultural, para obtener un enfoque jurídico tomando como referencia la constitución, se considera de suma importancia ahondar en esta área ya que la coyuntura social y política de nuestro país exige, particularmente, generar un conocimiento vigente sobre los fenómenos derivados de la misma y que son susceptibles de ser estudiados por las ciencias políticas y del derecho (urban, 2014).

De forma orientadora se va a analizar el marco normativo del derecho de petición sus antecedentes, evolución y alcances actualmente en el trámite legislativo, en este proyecto de investigación se tomara como punto de referencia la Constitución Política de Colombia, donde se encuentran plasmados los “Derechos, Garantías y Deberes”, del ciudadano, y así mismo contempla en el Capítulo I “Derechos Fundamentales”, el artículo 23, de la norma superior el cual tipifica el “derecho de petición”, mediante por el cual: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”* (colombia, 1991)”.

La normatividad que forma el derecho de petición se encuentra en su origen en el Título II de la Ley 1437 de 2011 después de esta norma surge la Ley 1755 de 2015, En efecto plasma los mismos artículos que la anterior ley, salvo algunos detalles donde se identificaran para dar un análisis comparativo acorde esta nueva norma incluye un artículo más con el propósito de ser más enfática e incluyente al colocar la palabra personas dentro de su normatividad esto quiere decir que para el Estado colombiano personas son todas aquellas que pertenezcan a la especie humana sin distingo

de raza, sexo, o color también si es menor de edad o si padece de enfermedades que trastornen su capacidad física e intelectual pueden realizar también derechos de petición porque la ley 1437 de 2011 implícitamente afirmaba que los derechos de petición se podían elaborar por “ciudadanos” en Colombia según el ordenamiento jurídico define que todo ciudadano es mayor de 18 para ser considerado mayor de edad y ser parte activa de la sociedad (Criterios para determinar si las funciones desarrolladas son de carácter permanente, 20012).

En el capítulo uno se expondrá la evolución histórica de tal forma la introducción del concepto de derecho de petición al ordenamiento jurídico colombiano como se consagro en el artículo 45 de la Constitución Nacional de 1886, donde establece el derecho civil de formular petición y recibir de ella pronta respuesta, en el segundo capítulo se explica la base teórica del derecho de petición como uno de los instrumentos y derechos más importantes permite manifestar el pensamiento, solicitudes quejas, consultas entre otros aspectos propios, ante las autoridades y particulares, una herramienta dentro del ordenamiento jurídico necesaria para el goce del ejercicio al derecho a la información, y no desconocer las limitaciones que tienen los particulares para acceder a los documentos públicos (humanos, 2015).

Es tan importante el derecho de petición que tiene una analogía con el derecho a la libre expresión, percibe la libertad de buscar, recibir, y difundir información de cualquier tipo de necesidad, sin ningún tipo de límites, por escrito es por eso que se tendrán en cuenta todas las doctrinas de los autores con la finalidad de otorgarle un tratamiento adecuado de los referentes jurídicos de este derecho, se demuestra por la coyuntura social que imponen el poder de los servicios públicos; es demostrado mediante estadísticas que se efectúan a las instituciones públicas del Estado y a los particulares que es uno de los derechos más vulnerados en Colombia.

Este proyecto de investigación es de gran utilidad para todo aquel que quiera obtener por medio de consulta el marco normativo del derecho de petición, y para emplearlo con la finalidad de proteger sus derechos los cuales se encuentran implícitos en la constitución y la ley como una garantía eficaz de protección.

Dentro del ordenamiento jurídico amplio, y contradictorio, lo que se abandona por parte de los colombianos es el conocimiento y el acceso al proteger los derechos los cuales se encuentran implícitos en la Constitución Política de 1991, así mismo en los tratados internacionales donde hay mecanismos de protección hacia las personas, exigir estos derechos es sumamente importante puesto que garantiza un Estado social de derecho igualmente el derecho de petición; son peticiones respetuosas a entidades públicas o a entidades privadas que prestan servicios públicos, o entes privados y particulares que vulneren derechos fundamentales, para lograr el respeto y garantía de las entidades antes mencionadas.

Por consiguiente el trabajo teórico de la investigación tiene en cuenta el siguiente diseño se hará basado en un ejercicio investigativo bibliográfico en la medida que se quiso explorar lo que la comunidad jurídica y social ha escrito sobre este tema; se pretende lograr una descripción holística, estudiando el derecho de petición en particular; asentados en el análisis para hacer posible la elaboración del presente trabajo y la obtención de conclusiones acordes con los objetivos trazados, los cuales se reitera buscan describir los límites y alcances que tiene el derecho de petición.

En el capítulo cuarto hace referencia, al análisis comparativo de las peticiones de información de los particulares, a los servidores públicos y saber cómo esta herramienta propende un equilibrio

armónico y jurídico para no afectar la transparencia de la función pública en aras de garantizar los fines esenciales del Estado colombiano.

Este tema puede dentro de la academia ser abundantemente estudiado y para la función pública una fuente de problemas por algunos funcionarios; el objetivo es obtener un apoyo para que la ciudadanía colombiana, pueda entender los mecanismos de protección hacia los derechos fundamentales con el propósito de que puedan dirigirse ante instituciones públicas o privadas que tengan responsabilidad, sin el deterioro de su solicitud o la debida omisión a la respuesta de la misma.

Se hace necesario revisar de manera teórica la historia de los conceptos de “Derecho de Petición” para que así mismo se pueda establecer la aplicación jurídica de la respuesta al Derecho de Petición. La jurisdicción dentro del espacio investigativo de este proyecto se enmarca conceptualmente dentro del territorio colombiano, con relación a la normativa y la jurisprudencia iniciando como referente jurídico la Constitución Política de 1991.

Así mismo se van a determinar cómo resultados jurídicos importantes la protección de los derechos de las personas las cuales hacen uso del derecho de petición, un análisis orientado a la descripción del derecho de petición como aspecto social dentro de un entorno jurídico, en una se trata de una investigación no experimental o ex post facto, en el sentido que lo formula García, C. (2009). Así mismo se trata de un estudio descriptivo con enfoque cualitativo, orientado a la comprensión de establecer la aplicación del derecho de petición con el nuevo decreto 1755/2015 frente a la ley 1437 de 2011 mediante un análisis comparativo y diferencia en el trámite legislativo en la protección de los derechos fundamentales, de ámbito jurídico estudiado a partir de

argumentos. Se realizó una revisión bibliográfica del tema de interés para construir la pregunta y los objetivos que guiarían la misma.

Capítulo uno

Evolución histórica del derecho de petición en Colombia y aspectos conceptuales claves en el derecho de petición

Contexto histórico

El derecho de petición es un mecanismo jurídico el cual tomo forma en Inglaterra, con la declaración de los derechos en 1689, surge como “*un derecho de los súbditos a presentar peticiones al Rey, siendo ilegal toda prisión o procesamiento de los peticionarios*” (Bill of Rights (Declaración de Derechos), 1689)

La introducción del concepto de derecho de petición al ordenamiento jurídico colombiano se consagro como origen implícitamente en el artículo 45 de la Constitución Nacional de 1886, donde mencionada norma establece y tipifica el derecho civil de formular petición y recibir de ella pronta respuesta, el origen del derecho de petición y la naturaleza de la misma es mediante la obra de León de Duguit “la transformación del estado” Como un hito dentro del derecho donde delimita de forma muy puntual las funciones y deberes del Estado, en virtud a esto de manera pedagógica se orienta el trabajo mediante el pensamiento de este gran jurista francés ya que sus postulados apuntan hacia la naturaleza de la sociología jurídica (Invima, 2015).

“Desde 1789 se ha dado una profunda evolución del mundo, tiempo en el cual se ha tratado el tema de los derechos del hombre, donde este se plantea hoy en términos que permiten fomentar grandes esperanzas con el respeto absoluto a los mismos” (Botero, 2011)

El derecho de petición va ligado a la sociología grandes exponentes han consagrado la naturaleza jurídica del derecho de petición como un equilibrio armónico de la función social del Estado, entre tanto, la consagración del derecho de petición en nuestro país, *“viene desde hace más de 180 años, cuando aparece por primera vez en la Constitución de Cúcuta en 1821 (MADRID-MALO, 4) en donde se manifestó en su artículo 157 lo siguiente: La libertad que tienen los ciudadanos de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y el respeto debidos, en ningún tiempo será impedida ni limitada”*. ”. (Atahualpa perez, 2004)

En la Constitución Nacional de 1886 el artículo 45 se establecía: *“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”* (Constitución Política 1 de 1991 Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

Tiempo después, establecieron un avance en materia doctrinal la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado poniendo como referencia tres formas de derecho de petición las cuales son independientes e intrínsecas : *“1. El derecho de petición propiamente dicho que corresponde a toda persona y que trata de peticiones generales que se hacen para la conveniencia social. 2. La petición administrativa que hace un titular del derecho a fin de obtener un reconocimiento y autorización para su ejercicio. 3. La pretensión jurisdiccional que está sometida según los códigos procesales”*. (Atahualpa perez, 2004)

El mundo está inmerso en un constante cambio y evolución del pensamiento en Francia ya se gestaba un profundo raciocinio de protección fundamental de los derechos humanos, con principios integradores tales como libertad, igualdad, y fraternidad esto como causa de ser gobernados por monarquías que conducían a la tiranía y no representaban los intereses colectivos si no solo a unas minorías que se enriquecían del trabajo del pueblo (Minsalud, 2017).

El objetivo o punto de vista primordial dentro del pensamiento de León Duguit es proponer de una forma crítica mediante un verdadero juicio hacia la razón, la naturaleza o forma de ser legislativa del Estado, ya que permite rescatar el valor axiológico y sociológico, de forma equilibrada o armónica en cómo se constituye la sociedad.

Así las cosas concluye este análisis viendo de forma objetiva al estado como una norma de carácter legal nacida de identidades, personalidades, formas de expresión, cultura e idiosincrasia, las cuales hacen razonar al Estado para que legisle de una forma equilibrada como una corporación o asociación más tal como lo manifiesta el solidarismo de León Duguit uno de los principios fundamentales de la norma provienen del pensamiento sociológico de Emile Durkheim y van evolucionando donde menciona la actividad o servicio público como un ejercicio que debe estar controlado y reglado en la parte normativa por sus gobernantes.

“Duguit (1926), define el derecho de petición como “el Derecho que pertenece al individuo de dirigir a los órganos o agentes públicos un escrito en el que expone opiniones, demandas o quejas, el derecho de petición es una forma de libertad de opinión” (juridicas, 2005)

Sus nociones van dirigidas hacia los servicios públicos, a la protección de las peticiones del pueblo por el factor de globalización están orientadas en una multiplicidad creciente de estos servicios y van evolucionando con el tiempo (Mintrabajo, 2016).

Demuestra que las responsabilidades del estado es efectuar un control integral hacia los servicios públicos, por lo tanto León Duguit propone realizar un horizonte jurídico el cual el estado debe concentrar la función pública para controlar regular y garantizar estos servicios en lugar de privatizar y descentralizar la función pública la cual es la debida competencia del Estado, la parte de la acción en justicia del usuario para obtener la ejecución de los servicios públicos y respuesta de ellos cuando se les tan vulnerando los derechos (Arana, 2014).

Para hablar de la responsabilidad del Estado, León Duguit lo conceptualiza como un ente basado en una nación soberana y organizada por medio de un gobierno, o también ejerce una soberanía nacional ejecutada por un gobierno, mediante una forma efectiva de administración y gestión así mismo no es sino una corporación más, que garantiza los servicios públicos del Estado bajo el marco de una normatividad que es totalmente independiente de la noción del Estado, esta autonomía en el derecho establece y regula una reacción contra los infractores que van en contra de una medida social, la cual nace de la iniciativa de un grupo de individuos que conforman una sociedad y son sensatos para establecer un tipo de penas a los que vulneren la armonía de su comunidad, por lo tanto haciendo un seguimiento a los postulados de León Duguit han llevado a un cambio trascendental hacia la transformación de cómo se puede elaborar una ley con fuerza o jurisdicción constitucional (Arana, 2014).

En muchos países como el caso de Colombia la aplicación de león Duguit fue orientada en la reforma constitucional efectuada en 1936 conforme el pensamiento de Duguit el concepto de función social, teniendo por tal toda solicitud que la vida en comunidad involucra, la permanencia de lo social sobre lo individual aparece claro e incontrovertible.

Los cambios en la reforma constitucional de 1936 donde se ven guiados por el pensamiento de León Duguit fueron:

- La propiedad es una función social y por eso implica algunas obligaciones o responsabilidades del estado.
- Todos los trabajadores tienen el derecho a la huelga con excepción a los trabajadores del servicio público.

En la Sentencia C-595/99 donde hay una demanda de inconstitucionalidad contra un aparte del artículo 669 del código civil se puede evidenciar el pronunciamiento de la corporación en este caso la corte constitucional donde es influenciado por el pensamiento de León Duguit *“El orden jurídico encuentra su fundamento en un hecho social: la solidaridad. Eso significa que, en las relaciones de convivencia, fatales por la naturaleza social de las personas, lo que afecta a uno trasciende a los demás. Por eso, la modalidad normativa originaria del derecho es la obligación o sea el deber jurídico”*. (Demanda de inconstitucionalidad contra un aparte del artículo 669 del Código Civil, 1999) La tarea del estado es el servicio público manifestado en la suma de aquellas actividades que son de interés general (Reglas jurisprudenciales en relación con la protección del derecho fundamental al trabajo, así como los límites planteados a la potestad de contratación de las entidades públicas, 2012).

La solidaridad nace en lo profundo de las etapas axiológicas de la vida social, del discernimiento de lo que está bien y lo que está mal para vivir en sociedad, es igualmente un hecho esencial y nativo que va arraigado a las costumbres y a las etapas de evolución social, formada por la asociación constituida en una región la cual su clima y topografía hace que tengan un estilo de vida diferente a otras sociedades o individuos, El hombre vive en sociedad, pero ésta no puede

subsistir sin tener por base la solidaridad. Este principio la solidaridad fue base para crear el derecho de petición como un mecanismo de defensa para todas las personas que viven dentro de un Estado social de derecho (Arana, 2014) (carreño, 2010).

En resultado, una regla de dirección se impone al hombre social, por la fuerza misma de las cosas, que pasan o afectan la armonía, regla que puede constituirse de la siguiente forma, no hacer nada que vaya contra la solidaridad en cualquiera de sus dos formas, y hacer todo lo que promueva a fortalecer e impulsar la solidaridad social, todo esto habita en el hecho que la solidaridad aparece como una condición esencial de la vida en sociedad, y que el hombre, no pudiendo dejar de vivir bajo este parámetro, es llevado a practicar la solidaridad. Esta necesidad de hecho, para Duguit es la necesidad de derecho.

Así las cosas el legislador primario podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”; en palabras de León Duguit (1926): *“la norma señala que el Derecho de Petición puede obedecer a un interés de carácter particular o de carácter general”* (Martinez, 2014). Un tema primordial para la función social de la Administración Pública, porque es de carácter inclusivo ya que involucra no solo a servidores públicos sino también a particulares los cuales personifican el estado social de derecho, pero en la aplicación del derecho de petición se observa que en algunos casos se vulnera el derecho que tienen los ciudadanos en recibir respuesta a las peticiones que realicen, conduciendo a faltas disciplinarias por parte de los empleados públicos, cuando incurren en el desconocimiento de este derecho fundamental (Robert, 1993).

Así las cosas se debe resaltar que el derecho de petición *“es uno de los más importantes para la evolución y concretización del estado civil. Tanto en la sociología, como en la historia se*

evidencia que este derecho se presenta como medio para abolir la vindicta privada (venganza personal), es decir, la posibilidad de hacer justicia por las propias manos. Esto suponía un constante estado de caos y de desorden en el que el orden jurídico era impotente para hacer efectivo el imperio del derecho.”. (Atahualpa perez, 2004)

Siguiendo la línea cronológica, surge nuestro antecedente constitucional más próximo referente al derecho de petición, el cual se encuentra plasmado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, en el cual se establece que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a la autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”* (colombia, 1991).

Marco conceptual

El marco conceptual va en caminado a en lazar el concepto, con la realidad del derecho de petición respecto a las peticiones realizadas o hechas por cada una de las personas interesadas a obtener una información necesaria frente a un tema en particular.

Derecho de Petición: según lo contemplado en la constitución política colombiana de 1991 artículo 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.* (Constitución Política 1 de 1991 Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

Petición: *Del latín petitiō, la petición es la acción de pedir (solicitar o demandar a alguien que haga algo). También se conoce como petición a la oración con que se pide, al escrito que*

realiza un pedido y, en el ámbito del derecho, al escrito que se presenta ante un juez. (Americas, 2006)

El derecho de petición: según Lorenzo Martín -Retortillo *“El derecho de petición no es un derecho monolítico si no que es un conjunto de muchas cosas variadas, desde la súplica graciable desde la comunicación a la denuncia reservada pasando por una modalidad de la reclamación”* (Americas, 2006)

Derechos humanos: Según Naciones Unidas (2015) *“Los Derechos Humanos son el conjunto de características y atributos propios del ser humano derivados de su dignidad, por lo que no pueden ser afectados o vulnerados. Sin ellos las personas no pueden existir ni llevar una vida propiamente humana, por tanto, es imprescindible que los Estados y sus leyes los reconozcan, los difundan, protejan y garanticen”* (Bill of Rights (Declaración de Derechos), 1689).

Por consecuente los Estados son el pilar para velar por el desarrollo íntegro de los derechos humanos frente a las múltiples situaciones cotidianas. En la constante evolución que toma la descripción del mismo nos permitimos citar a Gregorio Peces-Barba en su libro *“derechos fundamentales”* argumenta: *“facultad que la normatividad atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política y social, o cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción”* (Universidad Rafael Landívar, 2015).

Dignidad Humana: En materia de derechos humanos se debe tener presente el concepto de dignidad humana este se imparte desde el pensamiento de Giovanni Pico della Mirandola en su

obra *“Discurso sobre la dignidad del hombre”* Para Pico della Mirandola *“Dios concedió al hombre la facultad de construir su destino mediante su libertad; el hombre decide si desea parecerse a una planta o a una bestia, o si, por el contrario, por medio de su raciocinio va a convertirse en un ángel o en un hijo de Dios. El hombre debe cuidar este don la libre elección con responsabilidad* (Universidad Rafael Landivar, 2015).

Entonces se puede aludir la conclusión de varios autores sobre la dignidad humana, esta se caracteriza por la libertad y la razón que se posee como persona. Para Humberto Nogueira Alcalá (2009) la dignidad humana se concibe como:

“Es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad” (Universidad Rafael Landivar, 2015)

El Concepto Autónomo: El concepto autónomo de la dignidad del hombre en su libertad de elección, es decir no como en los animales, determinada por sus instintos, sino libre para poder organizar por sí mismo su vida, y al mismo tiempo estar en la situación de "arrepentirse de sus pecados" y cambiar fundamentalmente su vida. Este concepto es un descubrimiento del Renacimiento europeo. No hay, por tanto, ningún paralelismo en otras culturas. (Universidad Rafael Landivar, 2015)

Concepto de Persona: La palabra persona designa a un individuo de la especie humana, hombre o mujer que considerado desde una noción jurídica y moral, es todo ser humano o individuo que hace y obtiene la capacidad legal en la sociedad sin importar edad, sexo o religión. Naturaleza jurídica. Algunos de los conceptos y definiciones más comunes de persona natural son:

1. *Es todo ser humano o individuo que hace y obtiene la capacidad legal en la sociedad sin importar edad, sexo o religión.*
2. *Persona es todo ente susceptible de tener derechos o deberes jurídicos.*
3. *Persona es todo ente susceptible de figurar como término subjetivo en una relación jurídica;*
4. *Persona es todo ente susceptible de ser sujeto “activo o pasivo (Bulla Romero, Derecho de Petición, 2010)”*

De igual forma el Código civil colombiano Art. 74 define la persona como: “Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición”, paralelamente la Constitución colombiana en el artículo 14 establece que toda persona tiene el derecho a su reconocimiento de su personalidad jurídica. (Constitución Política 1 de 1991 Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

Para el filósofo Anicio Manlio Torcuato Severino Boecio (480-524) el concepto de persona humana arguye a “*sustancia individual de naturaleza racional*” (carreño, 2010). *Bajo el mismo hilo conductor de racionalidad Immanuel Kant* (siglo XVIII) decreta el termino como “la persona humana es un agente racional y moral”, “la categoría de persona convierte al ser humano en un fin en sí mismo, es decir, en alguien que no puede ser usado como medio para obtener otro fin, y que, por lo tanto, merece todo respeto y reconocimiento”. (Bulla Romero, Derecho de Petición, 2010).

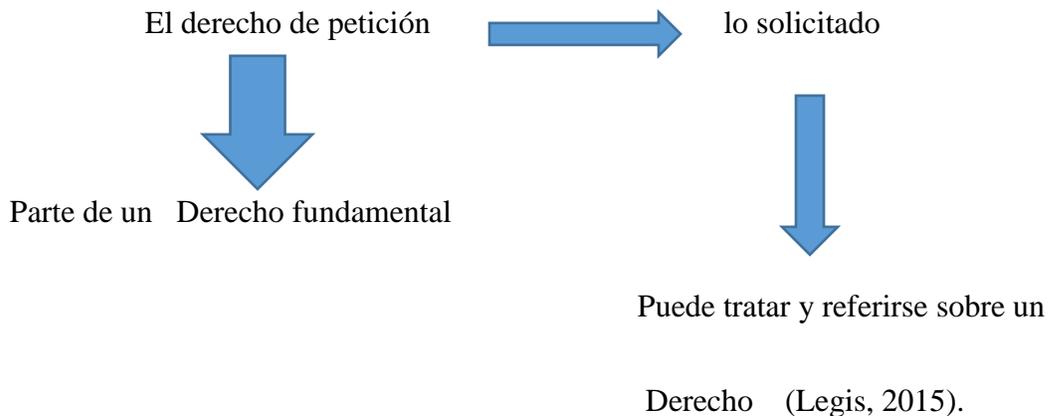
La persona natural o física como la llaman en la mayoría de los países latinos, es un concepto estrictamente jurídico cuyo origen proviene de los primeros juristas romanos. En el presente cada

país tiene su propio ordenamiento jurídico que le da su propia definición de persona, aunque en todos los casos es muy similar (Gómez, 2015).

Capítulo dos

Teoría del derecho de petición mediante un análisis de derecho comparado y su marco legal

En aras de instituir el Derecho de Petición dentro de un componente que garantice la facultad de poder tener acceso a la información de manera ágil y eficaz, como un dispositivo constitucional, el cual faculta a la persona a hacer parte dentro de las instituciones públicas, mediante se le aclaren sus dudas, quejas y todo aquello que su pueda denominar como una solicitud respetuosa, hay que mencionar las siguientes investigaciones afines al tema objeto de estudio, valorando que estos proyectos de grado, libros y material de consulta no se presentan claramente en el planteamiento del problema objeto de estudio, se haya como referencia para el desarrollo y postura del presente trabajo.



Así las cosas, se relaciona la tesis de grado de Yeny Viviana Gamboa Martínez “NATURALEZA JURÍDICA DE LA RESPUESTA DEL DERECHO DE PETICIÓN” (Martinez, 2014), de la Universidad Militar Nueva Granada mediante la cual se analizó el Determinar los problemas de ámbito social y la no aplicación normativa a la política de derecho a la información constitucional ya que es el camino para la construcción y protección de la función social del Estado manifestado en la evidente crisis que se vive producto de que el desconocimiento sobre el acceso a la información por parte de las instituciones públicas o privadas no se conoce, este trabajo de grado expone los ambientes y condiciones y procesos de seguimiento mediante un estudio diligente, perseverante de carácter descriptivo, y de ámbito tipo socio-jurídico, para ello en este caso realizando un análisis comparativo al analizar todos estos puntos de vista) En sentencia C-893 del 23 de agosto de 2001, la Corte Constitucional indico que las características fundamentales de la conciliación son: *La conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia. Y lo es porque, como se desprende de sus características propias, el acuerdo al que se llega entre las partes resuelve de manera definitiva el conflicto que las enfrenta,* (Universidad la Gran Colombia, 2016) Acto seguido se analizara la tesis de grado del señor Edgar Pérez Cárdenas “EFECTIVIDAD JURÍDICA DEL DERECHO DE PETICIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DESDE EL DERECHO ADMINISTRATIVO”, de la Universidad Militar Nueva Granada con el propósito de tomar aspectos doctrinantes que guiaran el desarrollo del tema objeto de estudio expone este trabajo la negligencia de atención a las peticiones y a los términos que se encuentran implícitos en la normatividad colombiana, la infracción de acción u omisión y el desconocimiento de los derechos de las personas, todos estos aspectos clave establecerán falta para el funcionario público el cual se expondrá a sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.

A su vez se conceptualizara como base de referencia de derecho comparado por medio de un trabajo de grado ‘EL DERECHO DE PETICIÓN, UNA PUERTA AL DERECHO (Botero, 2011)’ por parte de los señores Ángela patricia Cardona Botero Francisco Javier López Restrepo, María Nelly Vargas Aristizábal de la institución universitaria de envigado facultad de derecho centro de investigaciones jurídicas envigado-Antioquia El Derecho Comparado se exhibe como una herramienta eficaz que sirve para identificar las fallas que ofrece un ordenamiento jurídico respecto de alguna institución pública del Estado o en particular; así mismo, aparecen las críticas de cualquier sector de la sociedad a la rama legislativa cuando se incluye una norma que ha dado resultado en un país y se intenta aplicar en el Estado social de derecho colombiano, pero sin conseguir realmente las verdaderas necesidades sociales puesto que no se estudia el contexto con claridad, es por eso el grado de utilidad que se puede dar al estudio de la normatividad de otros países puesto que define un criterio razonable en aras de obtener postulados que beneficien al ordenamiento jurídico con la finalidad de adaptarlas a nuestra realidad e idiosincrasia.

A continuación El autor de ‘EL DERECHO DE PETICIÓN’ Santiago M. Álvarez Carreño, Editorial Comares, expone en de manera didáctica y pedagógica la evolución histórica del derecho de petición, así mismo su control de legalidad y garantía constitucional, las manifestaciones que debe tener dentro de la función pública y en los distintos niveles territoriales. Para el autor español promueve la necesidad como planteamiento del problema del libro mencionado de elaborar una Ley Orgánica reguladora del derecho de petición que, supere los postulados de la ley interna española, resuelva las dudas y contradicciones que en relación a este derecho fundamental todavía se revelan (carreño, 2010).

El derecho de petición es uno de los instrumentos y derechos más importantes porque permite manifestar el pensamiento, solicitudes quejas, consultas entre otros aspectos propios, ante las autoridades y particulares es por eso que nace la importancia de Constituir una herramienta dentro del ordenamiento jurídico necesaria para el goce del ejercicio al derecho a la información, y no desconocer las limitaciones que tienen los particulares para acceder a los documentos públicos, el derecho de petición tiene una semejanza con el derecho a la libre expresión, percibe la libertad de buscar, recibir, y difundir información de cualquier tipo de necesidad, sin ningún tipo de límites, por escrito es por eso que se tendrán en cuenta todas las doctrinas de los autores con la finalidad de otorgarle un tratamiento adecuado de los referentes jurídicos de este derecho, se demuestra por la coyuntura social que imponen el poder de los servicios públicos; es demostrado mediante estadísticas que se efectúan a las instituciones públicas del Estado y a los particulares que es uno de los derechos más vulnerados en Colombia (Arana, 2014).

Así mismo, en Sentencia T-957 de 2004, la Corte Constitucional señaló sobre el derecho de petición lo siguiente: *“toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”* (Atahualpa perez, 2004).

Al respecto, la Corte Constitucional, define el derecho de petición de la siguiente manera: *“permite a toda persona solicitar a las autoridades la adopción de decisiones o la formulación de explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan. Así mismo, el derecho de petición también puede conllevar solicitudes de información o*

documentos, copias, formulación de consultas, etc., esto, en virtud de los artículos 5 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo". (Sentencia T -998 de 2006) acá radica la importancia que el derecho de petición tenga un rango constitucional, y este ligado a los mecanismos de democracia participativa, dentro del marco del Estado social de derecho.

Ha sido definido por el profesor Jairo Enrique Bulla (Bulla Romero, Derecho de Petición, 2010) así: "*El Derecho de Petición es el puente mediante el cual el administrado (o ciudadano) se acerca al administrador, en la relación social.*" (Bulla Romero, Derecho de Petición, 2010).

La Constitución Política de Colombia de 1991, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011, con claridad establecen la clasificación de los Derechos de Petición, así como lo indican varios autores, se pueden presentar las clasificaciones, así:

- a. Quejas.*
- b. Reclamos*
- c. Manifestaciones o sugerencias.*
- d. Peticiones de información y documentación.*
- e. Consultas.*
- f. Peticiones de Interés General e Interés Particular (Bill of Rights (Declaración de Derechos), 1689).*

El Derecho de Petición una herramienta con que cuentan las personas para lograr el reconocimiento de un derecho propio por parte de las autoridades y de satisfacer un interés personal, además de ser también la herramienta con el que un grupo social puede solicitar a las

autoridades para tender a proteger las necesidades del mismo. En esencia es lo mismo, pero se separan en el fin que se busca, a nivel personal o individual, y a nivel general.

Uniéndose el Derecho de Petición al espíritu de participación de la Constitución Política de Colombia de 1991, hallamos que varios autores indican que:

Las siete formas de participación, no excluyen otras formas de participación ciudadana en la vida política, económica, gremial, social, cultural, etc., como el Derecho de Petición que puede ser mirado como una modalidad de participación ciudadana en la vida cotidiana del país administrativo y político. (Bulla Romero, Derecho de Petición, 2010).

Análisis comparado al derecho de petición

El derecho de petición es elevado a rango Constitucional por lo que es de gran importancia se observa que en todos los países o en la mayoría está inmerso en cada una de las constituciones políticas de los Estados, haciendo énfasis a que todos los ciudadanos sin distinción alguna que esté interesado en solicitar una información de acuerdo a las leyes descritas frente al tema en mención tiene el derecho de solicitar dicho requerimiento que requiere teniendo en cuenta que lo debe realizar con el mayor respeto y con las formalidades legales que exige la misma., en ese aspecto muchos países además de tenerlo regulado en su constitución política también lo han regulado mediante leyes, como Colombia, Ecuador y México por decirlo así, otros países europeos como España, Francia, Inglaterra y Alemania, En este aspecto se presenta un cuadro comparativo en donde muestra el concepto o los objetivos a que van encaminado dicho recurso así:

Cuadro de derecho comparado en el ámbito del derecho de petición

Países que tienen dentro de su legislación el derecho de petición (teniendo en cuenta cual es el más garante)

El cuadro comparativo que se presenta a continuación nos permite observar entre los diferentes países que hacen referencia a este mecanismo (derecho de petición) cual es el más garantista, en el entendido que permite aplicar las sanciones de rigor a dichos funcionarios que no den respuestas de manera adecuada, de fondo, precisa y clara al requerimiento en el momento que un ciudadano solicite información de acuerdo a lo estipulado en la ley, en ese aspecto la persona se expone a una sanción penal, disciplinaria, fiscal, administrativa e incluso hasta la pérdida de su empleo.

PAÍS	NORMATIVIDAD	
<i>CHILE</i>	<i>Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: (Americas, 2006)</i>	<i>14. El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes (Americas, 2006).</i>
<i>ARGENTINA</i>	<i>Artículo 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber:...de petitionar a las autoridades;... (Americas, 2006).</i>	
<i>BOLIVIA</i>	<i>Artículo 7.- Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio: (Americas, 2006).</i>	<i>i) A formular peticiones individual o colectivamente y a obtener oportuna respuesta. (*Inciso modificado por Ley N° 2410 del 8 de agosto, 2002.) (Americas, 2006).</i>

COSTA RICA	Artículo 27.- <i>Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución (Americas, 2006).</i>	
CUBA	Artículo 63.- <i>Todo ciudadano tiene derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y a recibir la atención o respuestas pertinentes y en plazo adecuado, conforme a la ley. (Americas, 2006).</i>	
ECUADOR	<p>LEY DE MODERNIZACIÓN DEL ESTADO, PRIVATIZACIONES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS POR PARTE DE LA INICIATIVA PRIVADA (Ley No. 50) Capítulo III DE LA RACIONALIZACIÓN Y EFICIENCIA ADMINISTRATIVA</p> <p>“Art. 28.- (Reformado por el Art. 12 del Decreto Ley 2000-1, R.O. 144-S, 18-VIII-2000).- <i>Derecho de petición.- Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto. (Americas, 2006).</i></p>	<p><i>En el evento de que cualquier autoridad administrativa no aceptare un petitorio, suspendiere un procedimiento administrativo o no expidiere una resolución dentro de los términos previstos, se podrá denunciar el hecho a los jueces con jurisdicción penal como un acto contrario al derecho de petición garantizado por la Constitución, de conformidad con el artículo 212 del Código Penal, sin perjuicio de ejercer las demás acciones que le confieren las leyes.</i></p> <p><i>La máxima autoridad administrativa que comprobare que un funcionario inferior ha suspendido un procedimiento administrativo o se ha negado a resolverlo en un término no mayor a quince días a partir de la fecha de su presentación, comunicará al Ministro Fiscal del respectivo Distrito para que éste excite el correspondiente enjuiciamiento”. (Americas, 2006)</i></p>

EL SALVADOR	Artículo 18.- <i>Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto.</i> (Americas, 2006).	
GUATEMALA	Artículo 28.- <i>Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley</i> (Americas, 2006).	<i>En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días.</i> <i>En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna.</i> (Americas, 2006)
HONDURAS	Artículo 80.- <i>Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.</i> (Americas, 2006)	
MÉXICO (CP) <i>Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política</i>	Ley Reglamentaria del Artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <i>Se entiende por petición a la solicitud que se presenta respetuosamente y de forma verbal o escrita ante un órgano, ente, servidor público o algún particular, con el fin de requerir su intervención en un asunto concreto</i> (Americas, 2006).	Título primero Disposiciones generales Capítulo único Del objeto y los sujetos de la ley <i>Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al Derecho de Petición.</i> <i>Para los efectos de esta ley se entenderá, indistintamente por autoridad u órgano, a las dependencias o entidades de la administración</i>

<p>solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república.</p> <p>A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.</p> <p>(Americas, 2006)</p>		<p>pública federal, creadas conforme a las leyes orgánicas, por acuerdo o decreto.</p> <p>Artículo 2. Toda persona física o jurídica colectiva, por sí o por medio de su representante, está legitimada para ejercer por escrito, en forma pacífica y respetuosa, y con las salvedades establecidas en esta misma ley, el derecho de petición ante cualquier autoridad u órgano del poder público de la federación. (Americas, 2006)</p>
<p>NICARAGUA</p>	<p>Artículo 52.- Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los Poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comuniquen lo resuelto en los plazos que la ley establezca. (Americas, 2006)</p>	
<p>PANAMÁ</p>	<p>Artículo 41.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución. (Americas, 2006).</p>	<p>El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días.</p> <p>(Americas, 2006)</p>

PARAGUAY	<p>Artículo 38.- DEL DERECHO A LA DEFENSA DE LOS INTERESES DIFUSOS</p> <p><i>Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salubridad pública, del acervo cultural nacional, de los intereses del consumidor y de otros que, por su naturaleza jurídica, pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo. (Americas, 2006).</i></p>	<p>Artículo 40.- DEL DERECHO A PETICIONAR A LAS AUTORIDADES</p> <p><i>Toda persona, individual o colectivamente y sin requisitos especiales, tienen derecho a peticionar a las autoridades, por escrito, quienes deberán responder dentro del plazo y según las modalidades que la ley determine. (Americas, 2006).</i></p>
PERÚ	<p>Artículo 2.- <i>Toda persona tiene su derecho: (Americas, 2006).</i></p>	<p><i>20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. (Americas, 2006)</i></p>
UNITED STATES OF AMERICA	<p>Libertad de pensamiento y de expresión. (Americas, 2006).</p>	
URUGUAY	<p>Artículo 30.-<i>Todo habitante tiene derecho de petición para ante todas y cualesquiera autoridades de la República. (Americas, 2006).</i></p>	

VENEZUELA	Artículo 51.- <i>Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos, y a obtener oportuna y adecuada respuesta. (Americas, 2006).</i>	<i>Quienes violen este derecho serán sancionados conforme a la ley, pudiendo ser destituidos del cargo respectivo (Americas, 2006).</i>
------------------	---	---

Nota: cuadro uno derecho comparado en el ámbito del derecho de petición fuente: edición propia (Americas, 2006)

Dentro del análisis comparativo de las diferentes Constituciones y algunas leyes sobre el derecho de petición de varios países entre esos Colombia se encuentra gran similitud en la mayoría de estos a diferencia de México y Ecuador especialmente del segundo en donde muestra que la normatividad establecida en el mismo le brinda grandes garantías a los ciudadanos frente a este tema en el entendido que se le debe suministrar la información requerida por la persona si no esté incurrirá en delitos y automáticamente le abre investigaciones de carácter disciplinaria, penal y a cualquier otra que pueda este incurrir que puede ser administrativa y hasta fiscal, en Colombia la ley 1755 de 2015 busca brindar o ser más garantista en el aspecto de que es más clara y precisa que lo manifestado por la ley 1437 de 2011.

Desafortunadamente este recurso que además es un requisito para acceder en algunas ocasiones a otra acción tanto como administrativas y demás no es eficiente y eficaz en muchos casos este mecanismo ya que no existe o se da una sanción de rigor al funcionario público quien está en la obligación de responder la petición del individuo que la requiere por lo que en algunos casos toca recurrir a la Acción de Tutela para que un juez de la República lo obligue a dar respuesta al ciudadano y en ocasiones también incumplen estas órdenes judiciales emitidas por dichas

autoridades y terminan en desacato situación está que en ocasiones no se aplica al funcionario directamente si no que se le aplica a la institución como tal y a aquellos funcionarios que incumplen y que sancionan con arrestos no pasa de ahí.

Diferente a lo que pasa por decirlo así en el país Ecuatoriano que a simple vista se observa en su normatividad que es una situación que puede implicar para un funcionario un problema grave no dar respuesta a una solicitud de petición de un individuo, en donde este puede verse inmerso en un proceso jurídico, penal, disciplinario, administrativo y hasta fiscal el cual le puede causar serias consecuencia en su vida laboral por negligencia, situación está que permite al funcionario cualquiera que sea de cualquier institución se verá obligado a dar respuesta al ciudadano de la información que requiera dentro de los parámetros establecidos por la ley. *“Reino Unido incluye de manera expresa en su texto constitucional el ejercicio del derecho de petición ante el parlamento, en algún caso Bélgica, Grecia y Luxemburgo con redacción muy parecida, como luego ha de verse, a la utilizada en el Art.77 de la vigente constitucional Española”*. (Americas, 2006)

De este argumento se puede deducir como en el Reino Unido se le da un manejo similar al derecho de petición y que en principio redactan un artículo constitucional limitado para el ciudadano ya que lo deja fuera del alcance del parlamento para que en su momento o en alguna eventualidad que este requiera de una información y no la resuelvan las instituciones de menor jerarquía este no pueda acceder al reclamo de esta institución del Estado.

“La constitución de Reino Bajos se limita a decir en el Art.5 que “todos tienen derecho a elevar peticiones por escrito a la autoridad competente” sin que exista ninguna otra previsión constitucional al respecto. (Americas, 2006)

En Europa este derecho, quedó excluido de sus normas o mandatos constitucionales, lo que le restó importancia y no quedó como un derecho fundamental, situación que no brinda las suficientes garantías y queda en sí a merced del funcionario en suministrar o no dicha información, en ese entendido se vulnera este derecho a solicitar o a reclamar cuando advierte alguna irregularidad en lo que sea de carácter público o privado *“El Tratado de la Unión Europea, el tratado no solamente reconoce sino que incluso llega a tomar partido por el ejercicio parlamentario del derecho de petición (el propio parlamento europeo ha llegado a calificarlo como (Derecho básico de la ciudadanía de la Unión), Pudiendo afirmarse que el derecho de petición en la unión europea al igual que en Italia, Austria o Dinamarca, es un derecho exclusivamente parlamentario”*. (Americas, 2006) Con el tratado de la unión Europea al derecho de petición se le da un privilegio en donde permite que todos los ciudadanos que pertenezcan a cada uno de los países que hacen parte del mismo, gocen de la facultad de ejercer este derecho y en el momento que lo requieran pueden solicitar la información que a bien tengan obtener, es más se observa que este derecho goza de grandes garantías incluso para las personas que residan o que estén domiciliadas en cualquiera de estos Estados que hayan firmado dicho tratado y que haya entrado en vigor sin dejar de lado los requisitos normativos del mismo, teniendo en cuenta los dos (2) artículos abajo citados. *Art. 8 D, Párrafo 1ª “Todo ciudadano de la Unión tendrá el derecho de petición ante el Parlamento Europeo, de conformidad en lo dispuesto del Art.138 D”* (Americas, 2006). La constitución federal de la República Alemana deja claro que los habitantes sin excepción alguna pueden acceder a solicitar información o a reclamar ante cualquier institución incluyendo el parlamento, lo que provee de garantías al ciudadano a excepción de que menciona la siguiente cita, en este aspecto es claro dicho artículo 115 de mencionada constitución. En cambio en la mayoría de las regiones del Estado Italiano está contemplado el derecho de petición para los

ciudadanos los que les permite llevar a cabo sus peticiones y sus reclamaciones, aunque la constitución de 1947 lo prohibía dichas reclamaciones y peticiones se realizarán en otra institución que no fuera el propio parlamento, se observa que a pesar que es una norma establecida para que se ejerza ante el parlamento se le ha dado la oportunidad al ciudadano en cada región que haga uso de este sin la necesidad que sea o que solo lo puedan ejercer o que solo tenga que ser en cabeza del parlamento. *“La situación en el Estado Regional Italiano es muy similar. En la mayoría de los Estatutos regionales²⁹ se reconoce también el derecho de petición con la circunstancia que este derecho, a semejanza en lo dispuesto en el artículo 50 de la constitución Italiana de 1947, es de ejercicio exclusivamente parlamentario (Americas, 2006).*

Este articulado de carácter constitucional brinda al ciudadano la oportunidad de que el ciudadano interponga un derecho de petición, reclamando o solicitando cierta información de carácter personal o que afecte a la comunidad, con la salvedad que establece en qué circunstancias no debe prosperar, otra de las facultades que le dan o que tiene el parlamento que obteniendo la solicitud del ciudadano frente a la negación de algún requerimiento en especial por intermedio del este y con la exigencia que el mismo haga frente al gobierno se le dará una explicación y una respuesta adecuada (Decreto 01 de 1984, 1984).

Marco legal

Respecto a las normas internacionales que la constitución política de 1991 acata dentro de su bloque de constitucionalidad en los artículos 93 y 94 de la norma superior en cuanto a al principio del “Pacta sunt servanda” todo lo pactado obliga como tratados internacionales.

Así las cosas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 8° dispone: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución y la ley (Bill of Rights (Declaración de Derechos), 1689)”*. En concreto la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley 16 1972 en el artículo 8 que trata sobre las garantías judiciales dice: *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter (Bill of Rights (Declaración de Derechos), 1689)*, es por eso que el derecho de petición se encuentra implícito en la Constitución Política como derecho fundamental, se consagra en el artículo 23: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales (Bill of Rights (Declaración de Derechos), 1689)”*; así mismo en la misma norma superior en el artículo 74 establece: *“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (colombia, 1991)”*; De hecho en el artículo 209 dice: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (colombia, 1991)”*. Se puede afirmar en el análisis de estos artículos que la Constitución le otorga la potestad a cualquier persona, de manera pluralista sin importar su condición, de mostrar ante entidades públicas o privadas, peticiones respetuosas con

la finalidad de lograr una pronta resolución (Revisión constitucional del "Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949., 1995).

Avanzando en el razonamiento legal del trabajo de investigación El Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984) regula el derecho de petición, como la norma que detalla sustancialmente este ámbito del derecho, los artículos 5º, 6, 7 y 8 exponen acerca de las peticiones que pueden presentarse de forma verbal o escrita, el término legal para responder mencionadas peticiones de forma que vayan con la responsabilidad social empresarial tanto de las instituciones públicas como privadas, así mismo contempla el rechazo de las peticiones y la renuncia de las mismas.

La Ley Estatutaria 1755 del 2015 designó por sustituir los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011; sin dejar a un lado la esencia normativa de la regulación del derecho de petición estando contemplada en él, y respecto de la cual, debe atenderse el artículo 14, en aras de resolver las distintas modalidades de peticiones, esta norma contemplo:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (Congreso de Colombia, 2015). Desde este concepto el artículo 14 plasma que una solicitud respetuosa en todas sus formas se constituye un derecho de petición para la entidad prestante de servicios públicos o privados así mismo contempla un término legal para la contestación de la misma.

Capítulo tres

Aplicación del derecho de petición con la ley 1755/2015 frente a la ley 1437 de 2011 mediante un análisis comparativo y diferencial en el trámite legislativo

El problema jurídico planteado hace referencia, al análisis comparativo de las peticiones de información de los particulares, a los servidores públicos y saber cómo esta herramienta propende un equilibrio armónico y jurídico para no afectar la transparencia de la función pública en aras de garantizar los fines esenciales del Estado colombiano para que por medio de su posición de garante y acatando los fundamentos y principios rectores de la constitución puedan ser sancionadas según el régimen disciplinario previsto en la legislación colombiana.

La solución de las peticiones de forma pertinente y de fondo, contribuye a luchar por el grave problema de corrupción prevalente en muchas de las instituciones públicas del Estado colombiano.

Por orden constitucional manifiesta la corte competente que solo los servidores, están facultados de hacer lo que la ley declara y deben responder las peticiones en los términos que la misma ordena

La ley establece que a través de la figura del derecho de petición el peticionario podrá solicitar, entre otros: (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., 2011)

- *El reconocimiento de un derecho.*
- *La resolución de una situación jurídica.*
- *La prestación de un servicio.*

- *La intervención de una entidad o un funcionario* (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., 2011)

Lo que quiere decir que, por medio del mecanismo del derecho de petición, pueden ser formas restaurativas de derecho lo que en otros países se llama el derecho colaborativo que podrían llevar a trámites que implicarían el agotamiento de un proceso judicial declarativo.

Para ello surge la siguiente pregunta de investigación ¿si la nueva reglamentación del derecho de petición cambia considerablemente en relación a la protección de los derechos fundamentales?

Para responder la pregunta problema esencialmente lo que hizo el Congreso es el acatamiento a la sentencia C-818 de 2011 de la Corte Constitucional y tramitar mediante el pleno uso de sus facultades legales y constitucionales todo lo concerniente al Derecho de Petición mediante una Ley Estatutaria, con el propósito de que estas normas desarrollen un Derecho Fundamental contemplado en el (artículo 23 de la Constitución). (Constitución Política 1 de 1991 Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

En aras de garantizar los mecanismos de acción popular quedando implícitos en la constitución política de 1991. En Colombia se ha avanzado en la regulación del derecho fundamental de petición, puesto que puso a rango constitucional otorgándole la importancia al acceso que las personas tienen en las actividades del Estado, con la excepción de las que tienen la calidad de reservadas (Hermida, 2012).

El Derecho Fundamental del derecho de petición para tener un acceso integral a la información esto establece y compone una de las figuras jurídicas de mayor trascendencia en las jurisdicciones y ramas del derecho por cuanto acerca a toda clase de personas de forma pluralista a la información

que por ser pública debe estar a su alcance para dar cumplimiento a la normativa que relaciona y resguarda la transparencia y eficacia combatiendo contra la corrupción en asuntos públicos y privados (Gil, 2004).

Teniendo en cuenta el Derecho de Petición con sagrado en los derechos fundamentales en el Artículo 23 de la constitución política de Colombia, establecido para que todas las personas mediante este puedan tener acceso a su información de manera eficaz y eficiente dentro de los términos que la misma exige es importante establecer una aplicación que sirva como guía orientadora al derecho de petición para que todas las personas en Colombia puedan hacer uso de estas herramientas legales.

Frente a esta situación se procede a establecer el motivo de porque estando una norma en cual habla del mismo nuevamente se hace una nueva ley respecto al tema, en ese entendido se puede establecer que en ella quedaron muchos vacíos y que la norma actual es más clara y detallada quitándole al funcionario público o privado según sea el caso la posibilidad de no dar respuestas negativas, por el contrario que las respuestas sean claras y no se aparte de la petición realizada por el ciudadano.

De tal forma El estado social de derecho al establecer una serie de generación de derechos primera segunda y tercera de carácter vinculante y estricto cumplimiento, promoviendo principios de igualdad, solidaridad y respeto, solo contemplados en la constitución política en teoría, en la práctica denota una precaria institucionalidad aun persistente en el país al ser llamados uno de los países más desiguales de américa latina por eso se hace importante mediante metodos pegagogicos generar todo tipo de mecanismos que garanticen el pleno goce de los derechos fundamentales (economico, 2015).

Cuadro comparativo del texto original de la ley 1437 de 2011 y el texto vigente de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015

Teniendo en cuenta los avances en materia legislativa en torno al derecho de petición se elabora un cuadro comparativo para explicar los fines esenciales de cada modalidad y como se debe presentar ante autoridades reglas generales y especiales, ante organizaciones e instituciones privadas.

Cuadro comparativo derecho de petición ante autoridades reglas generales

En el siguiente cuadro podemos apreciar en la primera columna el texto original de la ley 1437 de 2011 (CPACA), de los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 sobre las reglas generales del derecho de petición ante autoridades. En la segunda columna, la modificación que hizo el artículo 1, de la ley 1755 de 2015, al mismo articulado, y en la tercera columna se hace la comparación entre ambos textos, lo que adicionó el legislador y lo que suprimió, o lo que simplemente cambió:

TEXTO ORIGINAL LEY 1437 DE 2011 (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., 2011)	TEXTO VIGENTE LEY 1437 DE 2011 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 1755 DE 2015 (Congreso de Colombia, 2015)	COMPARACIÓN DEL TEXTO ORIGINAL DE LA LEY 1437 DE 2011 Y EL TEXTO VIGENTE DE LA MISMA, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 1755 DE 2015
<p>ARTÍCULO 13. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.</p> <p>Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la</p>	<p>ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES.</p> <p><Artículo CONDICIONALMENTE executable> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o</p>	<p>El texto original indicaba el derecho que toda persona tenía derecho, entre otros a obtener una “pronta resolución de las peticiones respetuosas presentadas a las autoridades” (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., 2011) pero la ley 1755 de 2015 fue más allá, señaló que la resolución de la petición no solo debía ser pronta sino “completa</p>

<p>Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.</p> <p>El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado. (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., 2011)</p>	<p>particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.</p> <p>Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.</p> <p>El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación. (Congreso de Colombia, 2015)</p>	<p>y de fondo sobre la misma”. (Congreso de Colombia, 2015).</p> <p>En el texto original también encontramos que mediante el derecho de petición, “entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”, (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., 2011) pero la ley 1755 de 2015 le agrega a este artículo, que también se puede mediante el derecho de petición “la intervención de una entidad o funcionario”. (Congreso de Colombia, 2015).</p> <p>Otro aspecto que indica el nuevo texto que el anterior no contempla, es que los menores no necesitan de una “persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”. (Congreso de Colombia, 2015).</p>
<p>ARTÍCULO 14. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.</p>	<p>ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la</p>	<p>En el texto original de la ley 1437 de 2011 encontramos que en el párrafo señala que si excepcionalmente no es posible resolver la petición, la autoridad</p>

<p>Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:</p> <p>1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.</p> <p>2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo</p>	<p>Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:</p> <p>1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.</p> <p>2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe</p>	<p>deberá informar de inmediato al interesado, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., 2011), el texto modificado por la ley 1755 de 2015, elimina las palabras “de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término”, y tan solo deja expresado, que sea informado de la circunstancia de no ser posible resolver la petición “antes del vencimiento del término” (Congreso de Colombia, 2015). Es decir que la autoridad puede tomarse un tiempo para informar al peticionario, que antes la ley no le concedía.</p>
---	--	---

<p>razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., 2011)</p>	<p>informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (Congreso de colombia, 2015)</p>	
<p>ARTÍCULO 15. Las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código.</p> <p>Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten. Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes.</p> <p>Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.</p> <p>Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de</p>	<p>ARTÍCULO 15. Y DE PETICIONES. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:</p> <p>Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.</p> <p>Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.</p> <p>Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si</p>	<p>En el texto original de la ley 1437 de 2011, solo indicaba que “Las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos” (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., 2011) y con el texto modificado por la ley 1755 de 2015, le agrega que si la petición es presentada verbalmente “deberá quedar constancia de la misma (Congreso de colombia, 2015). Otra diferencia que encontramos es que en el texto original, indica a la petición escrita “se podrá acompañar una copia que, autenticada por el funcionario respectivo” (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., 2011), mientras que en el texto modificado por la ley 1755 de 2015 reemplaza que sea autenticada, porque sea “recibida</p>

<p>los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios por su diseño no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.</p> <p>A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, autenticada por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.</p> <p>(Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., 2011)</p>	<p>quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.</p> <p>Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.</p> <p>A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de</p>	<p>por el funcionario respectivo” (Congreso de Colombia, 2015) y agrega que después debe devolverla al interesado “a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos (Congreso de Colombia, 2015) algo que no contemplaba la ley 1437 de 2011 en su texto original.</p> <p>La ley 1755 de 2015 adiciona tres (3) párrafos donde:</p> <p>1o. Si la petición es enviada por cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, tendrá como datos de radicación, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.</p> <p>2o. Ninguna autoridad podrá negarse a recibir solicitudes y peticiones respetuosas.</p> <p>3o. Si la petición se presenta verbalmente, debe efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. (Congreso de Colombia, 2015).</p>
---	--	---

	<p>datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley. (Congreso de Colombia, 2015)</p>	
<p>ARTÍCULO 16. Toda petición deberá contener, por lo menos:</p> <p>1. La designación de la autoridad a la que se dirige.</p>	<p>ARTÍCULO 16. CONTENIDO DE LAS PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: Toda petición deberá contener, por lo menos:</p>	<p>Al expresar los requisitos que debe contener toda petición el texto modificado por la ley 1755 de 2015 elimina del numeral 5 de la ley 1437 de 2011, que debía relacionarse “los requisitos exigidos por la ley” (Por la cual se expide el Código de</p>

<p>2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.</p> <p>3. El objeto de la petición.</p> <p>4. Las razones en las que fundamenta su petición.</p> <p>5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.</p> <p>6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.</p> <p>PARÁGRAFO. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla. (Por la cual se expide el Código de</p>	<p>1. La designación de la autoridad a la que se dirige.</p> <p>2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.</p> <p>3. El objeto de la petición.</p> <p>4. Las razones en las que fundamenta su petición.</p> <p>5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.</p> <p>6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean</p>	<p>Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., 2011) dentro de la misma petición, y tan solo dejó, los documentos que deseara el peticionario para iniciar el trámite. (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., 2011)</p> <p>Además en el parágrafo adiciona que no serán desestimados los documentos dentro del archivo que no fueren necesarios para resolver la petición.</p> <p>Conjunto a este, agrega un parágrafo 2, donde “en ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta”. (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., 2011).</p>
--	--	---

<p>Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., 2011)</p>	<p>necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta. (Congreso de Colombia, 2015)</p>	
<p>ARTÍCULO 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.</p> <p>Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.</p>	<p>ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. El nuevo texto es el siguiente:</p> <p>En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.</p> <p>A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.</p> <p>Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de</p>	<p>En el texto original de la ley 1437 de 2011 indica que “cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., 2011). Pero la ley 1755 de 2015 al modificar este artículo, al caso donde la autoridad que constate que una petición radicada está incompleta, le agrega “o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo”</p> <p>La ley 1437 de 2011 originalmente indicaba que una vez el interesado aportara lo requerido, al otro día “comenzará a correr” el término, (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de</p>

<p>Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.</p> <p>Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., 2011)</p>	<p>vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.</p> <p>Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Congreso de colombia, 2015)</p>	<p>lo Contencioso Administrativo., 2011), mientras que la ley 1755 de 2015 modifica el texto y lo reemplaza por “se reactivará” (Congreso de colombia, 2015).</p> <p>La ley 1437 de 2011 en su texto original decía que “en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir” (Congreso de colombia, 2015) y la ley 1755 de 2015 al modificar el texto, elimina este inciso.</p> <p>Y esta misma ley adiciona que si el peticionario no ha cumplido el requerimiento, vencidos los términos la autoridad decretará el desistimiento. (Congreso de colombia, 2015).</p>
<p>ARTÍCULO 18. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán</p>	<p>ARTÍCULO 18.</p> <p>DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN.</p> <p>El nuevo texto es el siguiente:</p> <p>Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las</p>	<p>Aunque el Artículo 1 de la ley 1755 de 2015 dice que el Artículo 18 será modificado por un nuevo texto (Congreso de colombia, 2015), realmente queda igual al texto que originalmente tenía la ley 1437 de 2011, y esta no cambió en contenido. (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de</p>

<p>resolución motivada. (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., 2011)</p>	<p>autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (Congreso de colombia, 2015)</p>	<p>lo Contencioso Administrativo., 2011)</p>
<p>ARTÍCULO 19. Toda petición debe ser respetuosa. Sólo cuando no se comprenda su finalidad u objeto, se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición.</p> <p>Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores. (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., 2011)</p>	<p>ARTÍCULO 19. PETICIONES IRRESPECTUOSAS, OSCURAS O REITERATIVAS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.</p> <p>Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane. (Congreso de colombia, 2015)</p>	<p>La ley 1755 de 2015 al modificar el texto de este artículo señala que si la petición no es respetuosa, puede ser objeto de rechazo (Congreso de colombia, 2015), algo que el texto original de la ley 1437 de 2011 no decía.</p> <p>La ley 1755 de 2015 agrega que si la petición se considera inadecuada o incompleta, no se devolverá al interesado para que se corrija o aclare (Congreso de colombia, 2015).</p> <p>En el texto original de la ley 1437 de 2011, señalaba “Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores” (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., 2011), y la ley 1755 de 2015 agrega al anterior texto, “salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane”. (Congreso de colombia, 2015).</p>
<p>ARTÍCULO 20. Las autoridades darán atención prioritaria a las</p>	<p>ARTÍCULO 20. ATENCIÓN PRIORITARIA DE</p>	<p>Respecto de la preferencia de las peticiones, este artículo, al ser</p>

<p>peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo de perjuicio invocados.</p> <p>Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., 2011)</p>	<p>PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.</p> <p>Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente. (Congreso de Colombia, 2015)</p>	<p>modificado por la 1755 de 2015, adiciona “Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente”. (Congreso de Colombia, 2015).</p>
<p>ARTÍCULO 21. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.</p> <p>Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y</p>	<p>ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción,</p>	<p>En el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, originalmente, indicaba que si el funcionario no era competente, tenía diez (10) días siguientes para informar al interesado si la petición fue hecha por escrito, (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., 2011) mientras que la ley 1755 de 2015, bajó este</p>

<p>enviará copia del oficio remisario al peticionario.</p> <p>Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente. (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., 2011)</p>	<p>si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente. (Congreso de colombia, 2015)</p>	<p>término a cinco (5) días siguientes al de la recepción si fue por escrito. Y esta misma ley 1755 de 2015 adiciona al texto original que rezaba “Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisario al peticionario” (Congreso de colombia, 2015), el siguiente texto “o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”.</p>
<p>ARTÍCULO 22. Las autoridades deberán reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.</p> <p>Cuando más de diez (10) ciudadanos formulen peticiones de información análogas, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten. (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., 2011)</p>	<p>ARTÍCULO 22. ORGANIZACIÓN PARA EL TRÁMITE INTERNO Y DECISIÓN DE LAS PETICIONES. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.</p> <p>Cuando más de diez (10) personas formulen peticiones análogas, de información, de interés general o de consulta, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página</p>	<p>La ley 1755 de 2015 agrega al indicar que si son más de diez (10) personas los peticionarios y estas fueren análogas, de información, el texto “de interés general o de consulta,” (Congreso de colombia, 2015) que no decía el texto original de la ley 1437 de 2011, y en estos casos la Administración puede dar una única respuesta.</p>

	web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten. (Congreso de Colombia, 2015)	
<p>ARTÍCULO 23. Los servidores de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, así como los Personeros Distritales y Municipales, según la órbita de competencia, tienen el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición. Si fuere necesario, deberán intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales. Así mismo recibirán, en sustitución de dichas autoridades, las peticiones, quejas, reclamos o recursos que aquellas se hubieren abstenido de recibir, y se cerciorarán de su debida tramitación. (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., 2011)</p>	<p>ARTÍCULO 23. DEBERES ESPECIALES DE LOS PERSONEROS DISTRITALES Y MUNICIPALES Y DE LOS SERVIDORES DE LA PROCURADURÍA Y LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.</p> <p><Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los servidores de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, así como los personeros distritales y municipales, según la órbita de competencia, tienen el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición. Si fuere necesario, deberán intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales. Así mismo recibirán, en sustitución de dichas autoridades, las peticiones, quejas, reclamos o recursos que aquellas se hubieren abstenido de recibir, y se cerciorarán de su debida tramitación. (Congreso de Colombia, 2015)</p>	<p>Aunque el Artículo 1 de la ley 1755 de 2015 dice que el Artículo 23 será modificado por un nuevo texto (Congreso de Colombia, 2015), realmente queda igual al texto que originalmente tenía la ley 1437 de 2011, y esta no cambió en contenido. (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., 2011).</p>

Nota: cuadro dos comparativo derecho de petición. Reglas generales. Fuente: edición propia

Las peticiones pueden presentarse Para múltiples fines jurídicos uno de ellos son:

Reconocimiento de un derecho

Para que se resuelva una situación jurídica

Para que se le preste un servicio

Para pedir información

Para presentar quejas y denuncias

Para hacer reclamos e interponer recursos

Cuadro comparativo derecho de petición ante autoridades reglas especiales

En el siguiente cuadro podemos apreciar en la primera columna el texto original de la ley 1437 de 2011 (CPACA), de los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 sobre las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades. En la segunda columna, la modificación que hizo el artículo 1, de la ley 1755 de 2015, al mismo articulado, y en la tercera columna se hace la comparación entre ambos textos, lo que adicionó el legislador y lo que suprimió, o lo que simplemente cambió:

TEXTO ORIGINAL LEY 1437 (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., 2011)	TEXTO VIGENTE LEY 1437 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 1755 (Congreso de Colombia, 2015)	COMPARACIÓN DEL TEXTO ORIGINAL DE LA LEY 1437 DE 2011 Y EL TEXTO VIGENTE DE LA MISMA, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 1755 DE 2015
ARTÍCULO 24. Sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial:	ARTÍCULO 24. Y INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Solo tendrán	Este artículo originalmente de la ley 1437 de 2011, al regir sobre las informaciones y documentos reservados, contenía cinco (5) numerales, que fueron ampliados por la ley 1755 de 2015, a ocho (8) numerales. Donde el numeral 1, pasó a ser el numeral 6 (Congreso de

1. Los protegidos por el secreto comercial o industrial.	carácter reservado las	colombia, 2015), y le adicionó “así como
2. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.	informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:	los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos”; el numeral 2 pasó a ser el numeral 1 el numeral 3 pasó a ser el numeral 7 el numeral 4 pasó a ser el numeral 3;y eliminó del texto de ese numeral “salvo
3. Los amparados por el secreto profesional.	1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.	que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información “el numeral 5pasó a ser el numeral 4 y la ley 1755 de 2015 adicionó tres (3) numerales así:
4. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información.	2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.	2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
5. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación. (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y	3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.	7. Los amparados por el secreto profesional. 8. Los datos genéticos humanos. (Congreso de colombia, 2015). Y la ley 1755 de 2015 incluye un párrafo que no contenía este artículo en la ley 1437 de 2011, y que señala que en la información de la que tratan los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información. (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., 2011).
5. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación. (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y	4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.	

<p>de lo Contencioso Administrativo., 2011)</p>	<p>5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.</p> <p>6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.</p> <p>7. Los amparados por el secreto profesional.</p> <p>8. Los datos genéticos humanos.</p> <p>PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información. (Congreso de Colombia, 2015)</p>	
<p>ARTÍCULO 25. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de</p>	<p>ARTÍCULO 25. RECHAZO DE LAS PETICIONES DE INFORMACIÓN POR MOTIVO DE RESERVA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Toda decisión que rechace la</p>	<p>La ley 1755 de 2015 ha agregado al texto del artículo 25 de la ley 1437 de 2011, que todo rechazo de las peticiones de informaciones o documentos será motivada, y se indicará en forma precisa las disposiciones legales “que impiden la entrega de información o documentos pertinentes” (Congreso de Colombia,</p>

<p>informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.</p> <p>La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.</p> <p>(Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., 2011)</p>	<p>petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechaza la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.</p> <p>La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.</p> <p>(Congreso de Colombia, 2015)</p>	<p>2015) mientras que la ley 1437 de 2011 solo hablaba de indicar en forma precisa las disposiciones legales pertinentes (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., 2011).</p>
<p>ARTÍCULO 26. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.</p>	<p>ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA.</p> <p><Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito</p>	<p>Aunque el Artículo 1 de la ley 1755 de 2015 dice que el Artículo 26 será modificado por un nuevo texto. (Congreso de Colombia, 2015), realmente queda igual al texto que originalmente tenía la ley 1437 de 2011, y esta no cambió en contenido. (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., 2011).</p>

<p>Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente. 2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo. <p>(Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., 2011)</p>	<p>Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.</p> <p>Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente. 2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación 	
---	--	--

	continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo. (Congreso de Colombia, 2015)	
ARTÍCULO 27. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo. (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., 2011)	ARTÍCULO 27. INAPLICABILIDAD DE LAS EXCEPCIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo. (Congreso de Colombia, 2015)	La ley 1437 de 2011 sólo indicaba que el carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, ni a las autoridades administrativas (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., 2011), y la ley 1755 de 2015 no solo a las autoridades judiciales y administrativas, sino también que incluyó a las autoridades legislativas (Congreso de Colombia, 2015).
ARTÍCULO 28. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., 2011)	ARTÍCULO 28. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o	Aunque el Artículo 1 de la ley 1755 de 2015 dice que el Artículo 28 será modificado por un nuevo texto. (Congreso de Colombia, 2015), realmente queda igual al texto que originalmente tenía la ley 1437 de 2011, y esta no cambió en contenido. (Congreso de Colombia, 2015).

	ejecución. (Congreso de colombia, 2015)	
ARTÍCULO 29. En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas. (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., 2011)	ARTÍCULO 29. REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas. El valor de la reproducción no podrá ser superior al valor comercial de referencia en el mercado (Congreso de colombia, 2015)	La ley 1755 de 2011 le agregó un inciso a este artículo que originalmente no lo tenía la ley 1437 de 2011, y señala que el valor de la reproducción de documentos no podrá ser superior al valor comercial de referencia en el mercado. (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., 2011).
ARTÍCULO 30. Cuando una autoridad formule una petición de información a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos en el artículo 14. (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., 2011)	ARTÍCULO 30. PETICIONES ENTRE AUTORIDADES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando una autoridad formule una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos en el artículo (Congreso de colombia, 2015)	Fue adicionado en este artículo por la ley 1755 de 2015, “o de documentos”, al referirse a cuando una autoridad formula una petición de información o de documentos a otra (Congreso de colombia, 2015).
ARTÍCULO 31. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la	ARTÍCULO 31. FALTA DISCIPLINARIA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la	La ley 1755 de 2015 solo señala que se constituirá en falta disciplinaria la falta de atención a las peticiones y a los

<p>contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria. (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., 2011)</p>	<p>Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario. (Congreso de Colombia, 2015)</p>	<p>términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas que son tratadas en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., 2011), mientras que el texto original la contemplaba como falta gravísima (Congreso de Colombia, 2015) por tanto, la ley 1755 de 2011, le retiró la gravedad a esa falta disciplinaria.</p>
--	---	---

Nota: cuadro tres comparativo derecho de petición ante autoridades. Reglas especiales. Fuente: edición propia

Cuadro comparativo derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas

En el siguiente cuadro podemos apreciar en la primera columna el texto original de la ley 1437 de 2011 (CPACA), de los artículos 32 y 33 sobre el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas. En la segunda columna, la modificación que hizo el artículo 1, de la ley 1755 de 2015, al mismo articulado, y en la tercera columna se hace la comparación entre ambos textos, lo que adicionó el legislador y lo que suprimió, o lo que simplemente cambió:

<p>TEXTO ORIGINAL LEY 1437 (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., 2011)</p>	<p>TEXTO VIGENTE LEY 1437 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 1755 DE 2015 (Congreso de Colombia, 2015)</p>	<p>COMPARACIÓN DEL TEXTO ORIGINAL DE LA LEY 1437 DE 2011 Y EL TEXTO VIGENTE DE LA MISMA, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 1755 DE 2015</p>
<p>ARTÍCULO 32. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin</p>	<p>ARTÍCULO 32. DERECHO DE PETICIÓN ANTE ORGANIZACIONES PRIVADAS PARA GARANTIZAR LOS</p>	<p>La ley 1755 de 2015 agregó un tercer párrafo, ya que la ley 1437 de 2011 sólo tenía dos (2) párrafos, de resto, el texto es igual.</p>

<p>personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., 2011).</p>	<p>DERECHOS FUNDAMENTALES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes (Congreso de Colombia, 2015).</p>	<p>El párrafo 3, expresa que ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes. (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., 2011).</p>
<p>Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo Primero de este Título (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., 2011).</p>	<p><Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones <u>estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.</u></p>	
<p>Las organizaciones privadas sólo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución y la ley.</p>	<p>Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.</p>	
<p>Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo</p>	<p>Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter</p>	

<p>dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas. (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., 2011)</p>	<p>financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes. (Congreso de Colombia, 2015)</p>	
---	--	--

<p>ARTÍCULO 33. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, y a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, que sean de carácter privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores. (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., 2011)</p>	<p>ARTÍCULO 33. DERECHO DE PETICIÓN DE LOS USUARIOS ANTE INSTITUCIONES PRIVADAS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores. (Congreso de Colombia, 2015)</p>	<p>El texto original de la ley 1437 de 2011 solo señala las Cajas de Compensación Familiar, y a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, que sean de carácter privado, (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., 2011), mientras que la ley 1755 de 2015 amplía el texto e incluye también, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado. (Congreso de Colombia, 2015).</p>
---	--	---

Nota: cuadro cuatro comparativo derecho de petición ante organizaciones privadas y públicas. Fuente: edición propia

De acuerdo con la jurisprudencia y la normatividad vigente contemplada en los cuadros comparativos, se puede expresar que la resolución tardía son formas de vulneración del derecho de petición, acarrea los resultados y problemas jurídicos derivado de las responsabilidades que deja el silencio administrativo (social, 2015).

Así mismo este acto se considera para el funcionario público o privado en una consecuencia de sanción disciplinaria, ya que puede ser contemplado como causal de mala conducta (amado, 2010).

Del mismo modo por acción u omisión las autoridades privadas o públicas que proporcionen un servicio público facultados en desarrollo de funciones públicas, vulneren el derecho constitucional de petición, la persona que se sienta afectada puede ejercer la acción de tutela para pedir respetuosamente ante los jueces la protección y el amparo inmediato de su derecho.

Conclusiones

Los orígenes del derecho de petición en Colombia radican en la constitución de Cúcuta de 1821, mediante por el cual en su art 157 manifiesta: *“la libertad que tienen los ciudadanos de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y el respeto debido, en ningún tiempo será impedida ni limitada (Atahualpa perez, 2004)”* desde esa época se podía expresar el inconformismo de los servicios públicos y privados de una forma respetuosa, ya que gozaba de ser un precepto constitucional.

La ciudadanía colombiana no conoce las garantías y la protección que tiene el derecho de petición como instrumento constitucional para la defensa de sus derechos esto se ha manifestado en las múltiples fallas en la administración pública y privada donde vulneran los derechos fundamentales de las personas las cuales no reclaman la garantía y protección de los mismos.

Este análisis es una prueba por contribuir al mejoramiento del acceso a la justicia en nuestro país dentro del espectro académico hay que establecer las herramientas de acceso de educación para que el ciudadano del común entienda cuales son los mecanismos fundamentales de protección de los derechos y pueda emplearlos eficazmente.

Por medio de este trabajo se ha demostrado que con el ejercicio del Derecho de Petición se busca la obtención de las garantías contenidas en la Constitución Política, en procura de ser bien utilizada esta herramienta de ayuda, los resultados pueden ser positivos y la reducción de las demandas sería notable y las entidades públicas y privadas cumplirían con altos estándares de calidad.

Igualmente De forma orientadora se analizó el marco normativo del derecho de petición sus antecedentes, evolución y alcances, en este proyecto de investigación se tomó como punto de referencia la Constitución Política de Colombia, donde se encuentran plasmados los “Derechos, Garantías y Deberes”, del ciudadano, y así mismo contempla en el Capítulo I “Derechos Fundamentales”, el artículo 23, de la norma superior el cual tipifica el “derecho de petición”, mediante por el cual: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”* (colombia, 1991)”.

Determinar la correcta aplicación del derecho de petición con el nuevo decreto 1755/2015 frente a la ley 1437 de 2011 mediante un análisis comparativo y diferencial en el trámite legislativo puesto que tuvo fuertes complicaciones en el momento de su aplicación al entrar en un vacío jurídico al manifestar que la Sentencia C-818 de 2011 declaró la inexecutable de los Artículos 13 a 20 de la Ley 1437 de 2011 o nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que pretendían regular el Derecho Constitucional Fundamental de Petición, manifestaba la sentencia judicial que las peticiones tienen rango de derecho fundamental y en aras de garantizar la protección fundamental de los mismos debe estar tipificado en una ley estatutaria y no en una ley organiza como se encuentra en la ley 1437 de 2001.

Una profunda reflexión de que todas las constituciones de los Estados latinoamericanos se encuentran organizadas en un “estado de derecho”, este término categórico se ha determinado como una garantía fundamental y constitucional la posibilidad que tienen las personas de presentar peticiones a las autoridades con la finalidad de proteger los derechos.

Se logró analizar que las peticiones se denominan quejas, cuando ponen en conocimiento de las autoridades conductas irregulares de funcionarios oficiales o particulares los cuales propenden por un servicio, los reclamos cuando se da a las autoridades competentes un informe por la prestación de un servicio público que fue negligente o insuficiente, las demás son manifestaciones, peticiones para obtener algún tipo de información y por último las consultas.

Es deber funcionario público, expresar respuesta adecuada y de fondo sobre el asunto de la petición, so pena de incurrir en falta disciplinaria, cumpliendo con los lineamientos constitucionales.

Con el sistema del Estado Social de Derecho, garantiza la aplicación de los derechos fundamentales, siendo uno de estos el Derecho de Petición, elaborando una analogía como un modelo de participación ciudadana y por eso la diligencia que se lleve a cabo para su respuesta, debe ser conforme con el principio y derecho de respeto a la dignidad humana.

También la Constitución Política de 1991, se establecieron unas instituciones u organismos “Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y personerías” su función principal es garantizar la protección de los derechos de las personas, de ahí radica la importancia del ejercicio del Derecho de Petición, por ser una herramienta de control de la actuación de la administración.

Frente a esta situación se procede a establecer el motivo de porque estando una norma en cual habla del mismo nuevamente se hace una nueva ley respecto al tema, en ese entendido se puede

establecer que en ella quedaron muchos vacíos y que la norma actual es más clara y detallada quitándole al funcionario público o privado según sea el caso la posibilidad de no dar respuestas negativas, por el contrario que las respuestas sean claras y no se aparte de la petición realizada por el ciudadano.

De tal forma El estado social de derecho al establecer una serie de generación de derechos primera segunda y tercera de carácter vinculante y estricto cumplimiento, promoviendo principios de igualdad, solidaridad y respeto, solo contemplados en la constitución política en teoría, en la práctica denota una precaria institucionalidad aun persistente en el país al ser llamados uno de los países más desiguales de américa latina por eso se hace importante mediante metodos pegagogicos generar todo tipo de mecanismos que garanticen el pleno goce de los derechos fundamentales (economico, 2015).

La ley 1755 de 2015 solo señala que se constituirá en falta disciplinaria la falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas que son tratadas en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., 2011), mientras que el texto original la contemplaba como falta gravísima (Congreso de colombia, 2015) Por tanto, la ley 1755 de 2011, le exoneró la gravedad a esa falta.

La ley 1437 de 2011 sólo indicaba que el carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, ni a las autoridades administrativas (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo., 2011), y la ley 1755 de 2015 no solo a las autoridades judiciales y administrativas, sino también que incluyó a las autoridades legislativas (Congreso de Colombia, 2015)

Se delimitaron de forma muy puntual las funciones y deberes del estado, en virtud a esto el pensamiento de León Duguit gran jurista francés ya que sus postulados apuntan hacia la naturaleza de la sociología jurídica para enfocarse en la función pública del derecho de petición como uno de los baluartes del solidarismo. (Aarnio, 2004).

Una crítica mediante un verdadero juicio hacia la razón, la naturaleza o forma de ser legislativa del Estado, para enfocarse en los mecanismos de protección fundamental de los derechos uno de ellos las peticiones hacia la función pública o privada, ya que permite rescatar, de forma equilibrada o armónica en cómo se constituye la sociedad (Ciudadanía Activa, 2006).

Así concluye este análisis viendo de forma objetiva al estado como una norma de carácter legal nacida de identidades, personalidades, formas de expresión, cultura e idiosincrasia, las cuales hacen razonar al Estado para que legisle de una forma equilibrada como una corporación o asociación más tal como lo manifiesta el solidarismo de León Duguit provienen del pensamiento sociológico de Emile Durkheim y van evolucionando donde menciona la actividad o servicio público como un ejercicio que debe estar controlado y reglado en la parte normativa por sus gobernantes.

La responsabilidad del estado es efectuar un control integral hacia los servicios públicos, por lo tanto León Duguit propone realizar un horizonte jurídico el cual el estado debe concentrar la función pública para controlar regular y garantizar estos servicios en lugar de privatizar y

descentralizar la función pública la cual es la debida competencia del estado, la parte de la acción en justicia del usuario para obtener la ejecución de los servicios públicos.

Colombia se conceptualiza como un ente basado en una nación soberana y organizada por medio de un gobierno, mediante una forma efectiva de administración y gestión así mismo no es sino una corporación más, que garantiza los servicios públicos del Estado bajo el marco de una normatividad que es totalmente independiente de la noción del estado, esta autonomía en el derecho establece y regula una reacción contra los infractores que van en contra de una medida social, la cual nace de la iniciativa de un grupo de individuos que conforman una sociedad y son sensatos para establecer un tipo de penas a los que vulneren la armonía de su comunidad, por lo tanto haciendo un seguimiento a los postulados de León Duguit han llevado a un cambio trascendental hacia la transformación de cómo se puede elaborar una ley con fuerza o jurisdicción constitucional en este caso al ley estatutaria del derecho de petición.

Es importante orientar la importancia del derecho fundamental de petición, la esencia se origina en crear un lazo con la administración de las instituciones públicas o privadas del Estado para exponer pronta respuesta a sus solicitudes sin precisar la autonomía que esta genere así como se ve manifestado *en la Sentencia T - 377 del 3 de abril de 2000*²¹ con ponencia del Magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero preciso “el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva par si el sentido de lo decidido (EMPLEADO JUDICIAL-Incumplimiento de deberes Acción de tutela instaurada por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. “Confianza S.A.” contra el Juzgado 19 Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá., 2000)”

Destacar la importancia de la ley 1755 del 2015 al convertirse en Ley estatutaria por su orientación de derecho fundamental, no siendo más trascendental su cambio puesto que si con lo relacionado con el contenido de la Ley 1437 sus reformas no fueron tan importantes como se podría haber esperado porque no fueron más rigurosas o más vinculantes al sector privado y público para dar estricto cumplimiento en toda materia de las peticiones realizadas (El Colombiano, 2014) (Hermida, 2012).

La manifestación que antecede el espíritu de transformación el cual impulsó en todo momento Duguit, Extendió una sorprendente influencia durante 1900 a 1950 al proponer respuestas renovadoras y transformadoras, Es importante definir que la herencia de Duguit fue indudable, pues su idea dominante de la solidaridad y su proyección en la que especificara como Estado de servicio público permitió apuntar de una forma concreta la política del Estado donde ha actuado en esa época de forma radical en los aspectos sociales propios de los fines constitucionales del derecho de petición (Centro de memoria Historica, 2015).

Se habla de responsabilidad internacional ya que Colombia hace parte de ello al ratificarlo en la constitución de 1991 en su artículo 9 *Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia. De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe* (Constitución Política 1 de 1991 Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

Para saber si Colombia está cumpliendo con los preceptos de responsabilidad transnacional al poner el marco normativo de la ley 1755 del 2015 es importante analizar profundamente que significa responsabilidad internacional para el derecho internacional público.

La responsabilidad internacional se define en tres aspectos:

- 1. La existencia de un acto u omisión que viole una obligación prevista en una norma internacional vigente entre el estado responsable del acto u omisión y el Estado perjudicado por tal acto u omisión.*
- 2. El acto ilícito debe ser imputable al Estado como persona jurídica*
- 3. Debe haber producido un perjuicio o daño como consecuencia del acto ilícito (juridicas, 2005).*

Colombia debe aceptar sus obligaciones porque lo ha ratificado en su constitución y en un tratado, manifiesta por ese hecho su aceptación a lo dispuesto en ese tratado, por ese hecho tiene un sentido de responsabilidad transnacional con sus conciudadanos. Además, allí se habla de “los principios” en tal forma que no se trata solamente de una obligación convencional si no mediante el principio del **PACTA SUNT SERVANDA** hemos visto que los “principios del derecho internacional aceptados por Colombia” son aquellos en los cuales está fundada la comunidad internacional y sin los cuales la personería jurídica internacional de Colombia no existiría siquiera. El derecho de petición se puede enmarcar dentro de los principios del llamado jus cogens, que es el derecho consuetudinario no escrito pero tiene fuerza imperativa en razón de su adopción por la comunidad de Estados, su vigor en Colombia ha sido una controversia ya que se malentiende que solo puede ser ceñida a aquellos que han sido aceptados por Colombia.

Colombia debe aceptar sus obligaciones porque lo ha ratificado en su constitución y en los tratados internacionales, manifiesta por ese hecho su aceptación a lo dispuesto, por ese hecho tiene

un sentido de responsabilidad transnacional con la protección de los derechos fundamentales está orientado en la dignidad humana y en el marco de los derechos humanos.

La persona natural o física como la llaman en la mayoría de los países latinos, es un concepto estrictamente jurídico cuyo origen proviene de los primeros juristas romanos. En el presente cada país tiene su propio ordenamiento jurídico que le da su propia definición de persona, aunque en todos los casos es muy similar así mismo es muy similar los marcos normativos que regulan el derecho de petición.

Referencias bibliográficas

- Aarnio, A. (15 de enero de 2004). *las tesis de la marcacion fuerte y debil naturaleza y principios*. Obtenido de “Las reglas en serio”, La normatividad del Derecho, (comps. Ernesto Garzón Valdés), ed. Gedisa, Barcelona, 1ª ed. 1997, 2005, Págs. 17-33: <http://ishtar-sylphide.livejournal.com/15625.html>
- Acosta, F. H. (2013). *El derecho de petición en el nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011)*. Bogota: Unilibre. Obtenido de <http://www.unilibre.edu.co/verbaiuris/images/stories/vol1/dc2.pdf>
- amado, J. a. (2010). *misteriosos pobladores del mundo juridico*. Madrid: blog Dura Lex.
- Americas, B. d. (20 de julio de 2006). *georgetown.edu*. Obtenido de Derecho de petición: <http://pdba.georgetown.edu/Comp/Derechos/peticion.html>

- Arana, J. r. (2014). sobre las transformaciones del derecho. En L. Duguit, *Las transformaciones del Derecho Público, de León DUGUIT* (pág. 01). Madrid: Universidad de la coruña. Obtenido de file:///C:/Users/ALEJANDRO/Downloads/Dialnet-SobreLasTransformacionesDelDerechoPublicoDeLeonDug-4250918.pdf
- Atahualpa perez, A. (2004). *El Derecho Fundamental de Petición, Pontificia Universidad Javeriana*.
- Bill of Rights (Declaración de Derechos). (13 de febrero de 1689). *amnistia internacional*. Obtenido de amnistia internacional: <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/docs/e-hist-bill-of-rights.html>
- Botero, A. P. (2011). El derecho de peticion, una puerta al derecho . En F. J. Restrepo, *el derecho de peticion, una puerta al derecho* . Bogota : Umng.
- Bulla Romero, J. E. (2010). *Derecho de Petición*. Bogotá, Colombia: Ediciones Nueva Jurídica.
- Bulla Romero, J. E. (2010). *Derecho de Petición*. Bogotá, Colombia: Ediciones Nueva Jurídica.
- Bulla Romero, J. E. (2010). *Derecho de Petición*. Bogotá, Colombia: Ediciones Nueva Jurídica.
- carreño, S. A. (2010). El derecho de peticion . En S. A. carreño, *el derecho comparado en el derecho de peticion* (pág. 25 a 35). Madrid : Comares .
- Centro de memoria Historica. (2015). *Peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias*. Bogota: Gobierno Nacional. Obtenido de <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/comunicate-pqrd>

Ciudadania Activa. (2006). *El Derecho de Petición en Colombia*. Bogota: ensayos pedagogicos.

Obtenido de <https://blogjus.wordpress.com/2006/06/08/el-derecho-de-peticion/>

colombia, C. p. (1991). *principios fundamentales*. bogota : colombia.

Comercio, C. d. (2016). *Procedimiento Derecho de petición*. Bogota: Gobierno Nacional.

CONGRESO DE COLOMBIA. (18 de Enero de 2011). *Régimen Legal de Bogotá D.C.* ©

Propiedad de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. . Recuperado el

12 de Enero de 2017, de <http://www.alcaldiabogota.gov.co>:

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41249>

Congreso de colombia. (2015). *Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de*

Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo. Bogota: Republica de Colombia. Obtenido de

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=62152>

Consejero ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE. principios constitucionales articulo

53, Radicación número: 50001-23-31-000-2005-10496-02(1146- 10) (Consejo de Estado

29 de marzo de 2012).

Constitución Política 1 de 1991 Asamblea Nacional Constituyente. (4 de Julio de 1991).

Recuperado el 30 de Noviembre de 2016, de <http://www.alcaldiabogota.gov.co>:

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

Criterios para determinar si las funciones desarrolladas son de carácter permanente, sentencia C-

171 (corte constitucional 21 de agosto de 20012).

Decreto 01 de 1984. (1984). terminos para resolver modalidades de peticiones. En *terminos*.
Bogota: Republica de colombia.

Demanda de inconstitucionalidad contra un aparte del artículo 669 del Código Civil, Referencia:
Expediente D-2292 c-595-99 (corte constitucional 18 de agosto de 1999). Obtenido de
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-595-99.htm>

El Colombiano. (13 de Diciembre de 2014). Ya no se exigirá derecho de petición para solicitar información a entidades. *La Corte Constitucional avaló la Ley Estatutaria que reglamenta el derecho fundamental de petición. De acuerdo con la decisión, las entidades públicas no podrán poner trabas a los ciudadanos que necesiten determinada información, pues bastará solo con sol*, pág. 01. Obtenido de <http://www.elcolombiano.com/colombia/ya-no-se-exigira-derecho-de-peticion-para-solicitar-informacion-a-entidades-NL940690>

El Tiempo. (13 de Abril de 2015). Gobierno tiene 60 días para responder peticiones de reparación. *El tiempo*, págs. 05-06. Obtenido de <http://www.eltiempo.com/politica/justicia/reparacion-de-victimas-unidad-de-victimas-tiene-60-dias-para-resolver-peticiones/15563936>

EMPLEADO JUDICIAL-Incumplimiento de deberes Acción de tutela instaurada por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. “Confianza S.A.” contra el Juzgado 19 Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá., Referencia: expediente T- 256.199 (Corte Constitucional 13 de abril de 2000). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-377-00.htm>

Gil, W. G. (2004). *sobre principios y reglas, los problemas del razonamiento juridico*. Bogota:
Universidad nacional de colombia.

Gómez, J. C. (2015). *El viejo derecho de petición*. Bogota: El Espectador. Obtenido de <http://www.elespectador.com/opinion/el-viejo-derecho-de-peticion-columna-572130>

Hermida, W. J. (13 de Enero de 2012). El derecho de petición frente al nuevo código contencioso administrativo. *Universidad Nacional*, págs. 01-05. Obtenido de <http://www.bdigital.unal.edu.co/8741/1/699985.2011.pdf>

humanos, R. d. (2015). *Derecho de Petición*. Bogota: Isaias Cifuentes. Obtenido de http://www.reddhfic.org/index.php?option=com_content&view=article&id=65&Itemid=183

Invima. (2015). *Guia sobre derechos de petición y notificaciones*. Bogota: Gobierno Nacional. Obtenido de <https://www.invima.gov.co/images/pdf/Prensa/publicaciones/Derecho-de-Peticion.pdf>

juridicas, P. d. (24 de Agosto de 2005). Teoría general del derecho; Fuentes del derecho. *Fuentes del Derecho es el proceso de producción de las normas jurídicas.*, pág. 05.

Legis. (2015). *Derecho de petición en el nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*. Bogota: publicaciones Legis.

ley 1437 del 2011. (2011). *codigo de porcedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*. Bogota: Republica de colombia .

Ley 1755 de 2015. (2015). Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En c. d. republica, *Marco Normativo del derecho de Petición*. Bogota:

- Republica de Colombia. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=62152>
- Martinez, Y. V. (2014). naturaleza juridica de la respuesta del derecho de peticion. En n. d. peticion. Bogota: Universidad Militar Nueva Granada. Obtenido de <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/12538/1/Trabajo%20de%20grado.pdf>
- Minsalud. (2017). *Derechos de petición*. Bogota: Gobierno Nacional. Obtenido de <https://www.minsalud.gov.co/Ministerio/Paginas/Minsalud-institucional-derecho-peticion.aspx>
- Mintrabajo. (2016). *proceso de gestion juridica*. Bogota: Gobierno Nacional. Obtenido de <file:///C:/Users/ALEJANDRO/Downloads/Procedimiento%20Consultas.pdf>
- Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., LEY 1437 DE 2011 (Congreso de Colombia 18 de Enero de 2011). Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html
- Presidencia de la Republica . (23 de Enero de 2016). Ley de transparencia . *Guia para responder solicitudes*, págs. 03-05. Obtenido de http://www.secretariatransparencia.gov.co/prensa/2016/Documents/guia-para-responder-a-solicitudes-de-acceso-a-informacion%20publica_web.pdf
- pueblo, D. d. (2016). *Cómo presentar peticiones, sugerencias, quejas, reclamos y denuncias*. Bogota: Gobierno Nacional. Obtenido de <http://www.defensoria.gov.co/es/public/atencionciudadanoa/1961/C%C3%B3mo-presentar-peticiones-sugerencias-quejas-reclamos-y-denuncias.htm>

Reglas jurisprudenciales en relación con la protección del derecho fundamental al trabajo, así como los límites planteados a la potestad de contratación de las entidades públicas, sentencia referida (C-171 de 2012 (corte constitucional 13 de septiembre de 2012).

Revisión constitucional del "Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949., C-225/95 (corte constitucional Santa Fe de Bogotá, dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995). de mayo de 1995).

Robert, A. (1993). *teoria de los derechos fundamentales* . madrid: centro de estudios constitucionales .

social, P. (2015). *Qué es un derecho de petición y cuáles son las clases que existen*. Bogota: Gobierno Nacional. Obtenido de http://www.dps.gov.co/servicio_ciu/Instructivo%20presentaci%C3%B3n%20PQRD%20Ciudadan%C3%ADa.pdf

Universidad la Gran Colombia. (2016). *Mecanismos Alternativos de Solucion de Conflictos* . BOGOTA: publicaciones Universidad la Gran Colombia.

Universidad Rafael Landivar. (13 de agosto de 2015). *Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*. (c. juridicas, Editor) Obtenido de sistema nacional de proteccion a los derechos humanos: <http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2013/07/01/Soberanis-Miguel.pdf>

urban, B. (2014). *Aplicacion del derecho de peticion*. Bogota: publicaciones y ensayos doctrinarios. Obtenido de <http://www.colconectada.com/derecho-de-peticion/>

Vargas-Machuca, R. J. (13 de agosto de 2013). *LA CONCILIACIÓN JUDICIAL. ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE SU PROBLEMÁTICA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE*.

Obtenido de LA CONCILIACIÓN JUDICIAL. ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE SU
PROBLEMÁTICA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE:

<http://www.derechocambiosocial.com/revista012/conciliacion%20judicial.htm>

victimas, U. p. (2014). *Formulario de Radicación derechos de petición, Quejas y Reclamos.*

Bogota: Gobierno Nacional. Obtenido de

<http://www.unidadvictimas.gov.co/es/formulario-de-radicaci%C3%B3n-derechos-de-petici%C3%B3n-quejas-y-reclamos/11137>